



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Ejecutivo –Efectividad Garantía Hipotecaria- No. 2020-00171

Bogotá D C., 30 de septiembre de 2020

Atendiendo la documentación allegada con el libelo demandatorio como base de la presente acción, encuentra el Juzgado que los mismos cumplen con los requisitos para ser valorados como título ejecutivo, razón por la que debe negarse la orden de apremio deprecada en la demanda.

En efecto, véase que la parte demandante sostiene haber efectuado un contrato de mutuo con el demandado, del cual, sin embargo, no se hizo mención en la escritura pública arrimada como base de ejecución, ni acreditó formalmente haber entregado al demandado la suma que sostiene haber mutuado conforme se pactó en la cláusula 15 de la escritura pública No. 253 otorgada en la Notaría 52 del círculo notarial de Bogotá el 14 de febrero de 2017 , situación que conlleva a establecer que adolece de las formalidades para ser tenida como título ejecutivo y, por tanto, que permita incoar esta ejecución.

Recuérdese al efecto que muy a pesar del carácter accesorio que pueda tener el contrato de hipoteca, sigue siendo un contrato diferente del principal, con elementos constitutivos disímiles, de modo que con la probanza de aquél, per se, no se acredita la existencia del contrato base, como el de mutuo que aquí se adujo como fuente de la obligación reclamada en ejecución del que, se repite, no hay evidencia con la claridad, expresividad y exigibilidad que se exigen para la configuración del título ejecutivo.

De manera que al no satisfacer los documentos aportados como báculo de recaudo, la totalidad de los requisitos previstos por las

disposiciones especiales para esta clase de instrumentos, la escritura pública 253 del 14 de febrero de 2017, no puede tenérseles como auténtico título ejecutivo al no contener una obligación que supla las exigencias consagradas en el artículo 422 del C. G. del Proceso.

Sin otras consideraciones adicionales, el Juzgado

**RESUELVE:**

1.- **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por FRANCISCO GARCÍA RODRÍGUEZ en contra de CLEMENTE OTERO MARTÍNEZ; acorde con los argumentos expuestos en esta providencia.

2.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos a su signatario sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 026 del 01 de octubre de 2020  
La secretaria,

  
MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA  
Secretaria